

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hay que sustituir el viejo concepto de la "obligación" friamente llevado a las constituciones liberales, por el más exacto y riguroso del "deber", que es servicio, abnegación y heroísmo.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 285

CIRCULAR NÚM. 283

Por el Ministerio de la Gobernación se participa a este Gobierno lo siguiente:

«Con fecha 28 de octubre de 1938 ha sido concedido al Dr. D. Rolf Jaeger el Exequatur que le acredita como Cónsul general de Alemania en Barcelona, con jurisdicción en todo el territorio nacional, incluso Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Golfo de Guinea.»

Lo que se hace público para el conocimiento general y con el fin de que todos le dispensen el trato y consideración que le son debidos.

Guadalajara 19 de agosto de 1939.—Año de la Victoria. 1983

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 284

La Dirección General de Agricultura, comunicó con fecha 18 del corriente mes, la siguiente Orden:

«Desde mañana queda autorizada fabricación y empleo harinas cuyo porcentaje extracción sea peso hectolitro aumentado diez por ciento, comuníquelo fabricantes harineros y panaderos.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los mencionados fabricantes harineros y panaderos a los expresados fines.

Guadalajara 22 de agosto de 1939.—Año de la Victoria. 1993

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Junta Provincial de Protección a Menores

Constituida en esta Capital la Junta Provincial de Protección a Menores, a partir del 1.º del próximo mes de septiembre, los Teatros, Cines, Salones de Bailes y cuantos actos para lo que sea preciso el pago de entrada, enviará las correspondientes liquidaciones mensuales a los efectos de recaudación del tributo del 5 por 100 del producto bruto.

Deberán enviar también la liquidación de ingresos obtenidos a partir de la fecha de la liberación de cada pueblo, pues éstos también se hallan sujetos a gravamen.

Igualmente los dueños de los Hoteles, Fondas, Pensiones, Casas de huéspedes habrán de recoger antes de aquella fecha en esta Junta los correspondientes sellos del impuesto benéfico a que se hallan sujetos e instrucciones para utilizarlos.

Guadalajara 21 de agosto de 1939.—Año de la Victoria. 1986

El Gobernador-Presidente,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 286

El Alcalde de Cantalojas me participa que el día 15 de Agosto desaparecieron de los prados del término municipal los semovientes de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. 1996

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

= Señas de los semovientes =

Una burra pelo rucio, 9 años. Una bucha pelo negro, 3 años. Una mula burreña, quinceña, pelo negro, oreja arpada. Un burro pelo negro, 3 años. Una bucha pelo negro, 3 años. Una burra pelo negro, 8 años. Una burra pelo negro, 2 años. Otra pelo blanco, 6 años. Una bucha pelo rucio, 2 años. Una burra pelo rucio, 8 años. Una bucha pelo rucio, 3 años.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

Junta provincial de Abastos de Guadalajara

Sanciones impuestas por esta Junta

	Pesetas
Por comercio interprovincial:	
D. ^a Rufina Torres de Lucas, Guadalajara...	100
D. Mariano Fernández Mejías, Madrid.....	150
D. David López Noguerales, Guadalajara ..	50
D. Gregorio Abajo Andradas, Guadalajara .	50
D. Pedro Gómez Valada, Madrid.....	50
D. Antonio y Manuel Muñoz, Cabeza de Torres.....	600

Por precios abusivos:

D. Marcos Abad Yáñez, Alarilla.....	500
D. ^a Manuela Torres Vallejo, Guadalajara...	100
D. José Sierra Cantín, Guadalajara.....	250

Por intercambio de productos:

D. Hipólito Alonso Varas, Miedes.....	1.000
D. Donato Gómez Ibáñez, Miedes	2.500
D. Zacarías Blanco Expósito, Campisábalos.	1.000
D. Cesáreo Nicolás Cerezo, Villacadima....	250
D. Lucio González García, La Toba	250

Por exigir compra de artículos distinto del que se solicitaba:

D. Lucas Sanz, Guadalajara.....	200
---------------------------------	-----

Por venta careciendo de la factura correspondiente:

D. Antonio Bermejo Arteaga, Budia.....	100
D. Ambrosio González, Budia.....	100

Guadalajara 16 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. 1895

El Gobernador civil-Presidente,

José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de julio de 1939 disponiendo la disolución de todas las Asociaciones constituidas con posterioridad a 17 de julio de 1936 que tengan por finalidad única o principal el mantenimiento de círculos de recreo, cualesquiera que sea su denominación.

En virtud de las facultades que competen a este Departamento, con respecto a las actividades colectivas de tipo no profesional o económico, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. En el término de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» quedarán disueltas todas las Asociaciones constituidas con posterioridad a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis que tengan por finalidad única o principal el mantenimiento de círculos de recreo, cualquiera que sea su denominación.

Artículo segundo. En lo sucesivo no podrán constituirse entidades de las aludidas en el artículo anterior, sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero. Los Gobernadores Civiles quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que anteceden y de sancionar las infracciones de las mismas, bien sean directas, bien mediante actos de desviación de su sentido; todo ello, sin perjuicio de las facultades de vigilancia y de restricción del ejercicio del derecho de asociación, sobre las entidades que legítimamente subsistan, y sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal a que hubiere lugar.

Burgos, 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1.^o de agosto de 1939 aclarando la de 20 de diciembre de 1938, relativa a exención del arbitrio sobre carnes frescas y saladas para los sebos destinados a primeras materias de los productos de la industria, en el sentido de que tal exención se refiere al sebo dedicado a primera materia de productos exentos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 17 de marzo último eleva a este Ministerio D. Francisco Duclós, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Sevilla, en que solicita se deje sin efecto la resolución de este Ministerio, fecha 20 de diciembre próximo pasado, declarando que los Ayuntamientos no pueden exigir el pago del arbitrio sobre carnes frescas y saladas por los sebos que los fabricantes introduzcan en sus establecimientos fabriles para ser destinados a materias primas de los productos de su industria.

Resultando que fundamenta su petición esencialmente en los siguientes extremos:

1.^o Inadecuada aplicación del artículo 108 del Reglamento de 29 de junio de 1911, por considerarlo modificado por el artículo 457 y concordantes del Estatuto municipal, en cuanto este último artículo fija, entre las modificaciones de la legislación en vigor, una tarifa en que específicamente grava el sebo sin concederle preferencia ni exenciones motivadas por el uso a que se dedique; citando entre los concordantes el artículo 445 del propio Estatuto, que concede a los Ayuntamientos, con carácter discrecional, la facultad de devolución de cuotas correspondientes a especies gravadas que sirvieran de materia prima a la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él; y el artículo 444, que—dice—determina el devengo del arbitrio la introducción en el término municipal de la especie gravada, con independencia absoluta de su destino o aplicación para el consumo del Municipio.

2.^o El carácter derogatorio de la Orden ministe-

rial citada de 20 de diciembre de 1938, de preceptos del Estatuto municipal que tienen la consideración de Ley, puesto que aquella no ostenta carácter interpretativo ni aclaratorio, y con ello se anula un derecho de los Ayuntamientos para imponer gravamen a determinadas especies; y

3.º Que la Orden ministerial de 19 de junio de 1936 estableció la exención solamente a las fábricas de jabones, mientras que la citada de 20 de diciembre la extiende a toda clase de fabricaciones en que entre el sebo como primera materia:

Considerando que la exigencia del arbitrio sobre carnes frescas y saladas al producto sebo en rama o fundido con el tipo de 0,15 pesetas kilogramo de la tarifa comprendida en el artículo 457 del Estatuto municipal ha de subordinarse necesariamente a que sea consumido en la localidad, conforme determinan los preceptos que regulan la exacción, entre los que se encuentran—por disponerlo así el expresado artículo 457—el 108 del Reglamento de 29 de junio de 1911, de donde su aplicación no es solamente adecuada, sino de obligada observancia, sin que por otra parte signifique tal tarifa, que fija únicamente tipos máximos de gravamen, una modificación de las demás disposiciones que rigen el arbitrio, en el sentido—como se pretende—de que sea obligatoria la exacción del arbitrio cualquiera que sea el uso y destino a que se dediquen los sebos:

Considerando que si bien la Sección 10 del capítulo V, del título IV, del libro II del Estatuto municipal, comprende bajo el epígrafe: «De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor», preceptos referentes a ambas exacciones los señalados con los números 444 y 445 citados por la parte interesada, es de advertir que se refieren únicamente al arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, y no pueden ser aplicados al de carnes, sobre el que el artículo 457 expresamente señala las disposiciones que le rigen, o sean, esencialmente, la Ley y Reglamento citados, de donde no es factible tener en cuenta los artículos de referencia en el asunto de que se trata:

Considerando que tanto la Orden ministerial de 19 de junio de 1936 como la de 20 de diciembre de 1938, no tienen en ningún aspecto carácter derogatorio de disposiciones del Estatuto municipal, ni de preceptos reguladores del arbitrio sobre carnes, en cuanto exclusivamente se contraen a confirmar las normas en vigor respecto a la aplicación del indicado arbitrio, fijadas por el citado artículo 457 del dicho Cuerpo legal, y aclarar que el hecho de contener éste una tarifa de aplicación al sebo no implica que haya de percibirse indefectiblemente, sino en los casos en que sea consumido en la localidad o no se destine como primera materia a obtener productos exentos del impuesto, conforme está determinado legalmente:

Considerando que, no obstante expresarse en los fundamentos de la Orden ministerial últimamente citada, que la excepción del arbitrio a los sebos es aplicable cuando se destinan a primera materia de productos exentos, el texto de su parte dispositiva pudiera dar lugar a dudas—lo que es conveniente evitar—sobre el alcance de la excepción en cuanto determina que ésta se refiere al sebo cuando es materia prima de productos que reúnen la cualidad de exentos,

Este Ministerio, por todo lo expuesto, a propuesta del Servicio Nacional de Rentas Públicas, acuerda mantener la subsistencia de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1938, sin perjuicio de que se entienda aclarada su parte dispositiva en el sentido de

que la exención del arbitrio sobre carnes frescas y saladas a los sebos que los fabricantes introducen en sus establecimientos sólo alcanza a los que se destinen a primeras materias de productos exentos y, en consecuencia, la intervención y fiscalización que las Corporaciones municipales pueden practicar tenderá a comprobar este extremo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

CAJA DE RECLUTA NUMERO 35

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Región Militar publica en 14 del actual, la Orden siguiente:

«Desaparecidas las circunstancias que motivaron la concesión de los beneficios de la Orden fecha 28 de febrero de 1937 («B. O.» número 135) para el licenciamiento del tercer hermano en filas y restablecida la vigencia del artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento para la concesión de prórrogas de primera clase, manifiéstole he resuelto que la citada Orden y las complementarias para su aplicación queden sin efecto alguno a partir de esta fecha, debiendo efectuar su incorporación a filas cuantos individuos se hallen disfrutando de dichos beneficios, salvo que a los interesados les comprenda alguno de los casos del artículo 265, citado anteriormente, para la concesión de prórrogas de 1.ª clase.

En consecuencia, los Jefes de los Cuerpos, Centros y Organismos en los que tengan individuos en estas condiciones procederán a ordenar su inmediata incorporación. Si alguno alegara hallarse comprendido en alguno de los casos del artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento, se le hará presente que debe efectuar igualmente su presentación, y que, una vez en filas, podrá solicitar en la forma oportuna la instrucción del oportuno expediente de prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase.»

Orden esta que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y de cuantos mozos se encuentren disfrutando de dichos beneficios, comprendidos en los reemplazos de 1937, 1938, 1939, 1940 y 1941 que una vez terminados deberán presentarse en esta Caja de Recluta, a las once horas del día 24 del actual, provistos de su ficha y duplicada filiación, que recogerán en los Ayuntamientos respectivos, cuidando los señores Alcaldes del cumplimiento de cuanto se ordena.

Estos mozos y cuantos actualmente en filas se crean con derecho a solicitar el disfrute de la prórroga citada en la precedente Orden, lo solicitarán por instancia dirigida a la Autoridad que la dicta por conducto del Jefe del Cuerpo en que se encuentran destinados.

Los Ayuntamientos, al instruir los correspondientes expedientes de estas prórrogas, colocarán los documentos precisamente en el orden que señala el índice que para cada caso figura al final del Reglamento de Reclutamiento vigente.

Guadalajara 18 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Capitán primer Jefe accidental, Anastasio Cámara Peña.

1978

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Guadalajara

Impuesto del 1'20 por 100 de Pagos al Estado

Los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, han dejado de enviar a esta oficina la certificación a que se refiere el artículo 17 del vigente reglamento del Impuesto sobre Pagos, correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Es necesario regularizar la situación en que las entidades expresadas se encuentran en relación con este concepto contributivo y para ello, antes de proceder a imponer las sanciones a que hubiere lugar, se reclaman, conforme a lo prevenido en el artículo 19 del expresado texto legal.

Para su remisión se les concede un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, y transcurridos que sean, se procederá inmediatamente a proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa determinada en el artículo antes citado a aquellas Corporaciones que no la hayan remitido, sanción con la que, desde luego, quedan conminados.

Se advierte a los Sres. Alcaldes que, según se deduce de lo consignado en los artículos 21 y 22, son ellos los directos y solidariamente responsables, en su caso, con el Municipio de las cantidades que deban descontarse o se hayan descontado por los pagos sujetos al impuesto y contra ellos se dirigirá el procedimiento administrativo, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia de toda distracción, malversación o aplicación indebida de las sumas descontadas por el mencionado concepto.

La liquidación se practicará con el 5 por 100 de intereses de demora.

Los Sres. Secretarios cuidarán de no redactar las certificaciones negativas, haciendo constar que «no se han efectuado pagos sujetos al impuesto», ya que acordar este extremo es facultad privativa de esta oficina. Por tanto, se limitarán a detallar todos y cada uno de los pagos realizados, aunque a juicio de ellos, queden exentos.

Por último, cuando hagan constar que no se han efectuado pagos, excepto los realizados por los Agentes en la capital u otra población distinta, que puedan desconocer por no haberse efectuado la liquidación con el Agente en el momento de certificar, quedan obligados a consignar estos pagos en el trimestre siguiente, a fin de no irrogar perjuicios a los intereses del Tesoro.

— Relación que se cita —

Alaminos.	Barriopedro.
Alarilla.	Bodera (La).
Alboreca.	Cabezadas (Las).
Alcocer.	Campillo de Ranas.
Alcolea de las Peñas.	Campisábalos.
Aldeanueva de Atienza.	Canales del Ducado.
Aleas.	Canales de Molina.
Algora.	Cañizar.
Almiruete.	Carabias.
Alpedrete de la Sierra.	Castilforte.
Alpedroches.	Cincovillas.
Amayas.	Cirnelas.
Anchueta del Pedregal.	Ciruelos.
Anquela del Ducado.	Clares.
Aranzueque.	Colmenar de la Sierra.
Armallones.	Concha.
Arroyo de Fraguas.	Congostrina.
Atance (El).	Corduente.
Atienza.	Cuevaslabradas.
Auñón.	Checa.
Azañón.	Drievos.
Baides.	Embid.
Balbacil.	Escamilla.
Baños de Tajo.	Escariche.
Bañuelos.	Escopete.

Esplegares.	Retiendas.
Fuembellida.	Riba de Saelices.
Fuencemillán.	Bibarredonda.
Fuentelencina.	Biosalido.
Gajanejos.	Robledillo de Mohernando.
Gárgoles de Abajo.	Romanillos de Atienza.
Henche.	Rueda de la Sierra.
Hita.	Ruguilla.
Hombrados.	Sacecorbo.
Horna.	Saelices de la Sal.
Huérmece del Cerro.	San Andrés del Rey.
Huertahernando.	Santiuste.
Hueva.	Semillas.
Illana.	Solanillos del Extremo.
Iniestola.	Sotillo (El).
Inviernas (Las).	Sotoca de Tajo.
Iriépal.	Sotodosos.
Labros.	Tamajón.
Lebrancón.	Taracena.
Ledanca.	Taragudo.
Lupiana.	Tartanedo.
Madrigal.	Tordelrábano.
Majaelrayo.	Torete.
Málaga del Fresno.	Torrebeleña.
Malaguilla.	Torre del Burgo.
Mandayona.	Torrevaldealmendras.
Masegoso de Tajuña.	Torrejón del Rey.
Mazarete.	Torremocha del Campo.
Mazuecos.	Torremocha del Pinar.
Megina.	Torresaviñán (La).
Mesones.	Torronteras.
Miedes de Atienza.	Tortonda.
Millana.	Tortuero.
Mirabueno.	Traid.
Miralrío.	Trijueque.
Montarrón.	Trillo.
Muriel.	Uceda.
Navalpotro.	Vado (El).
Negredo.	Valdeancheta.
Ocentejo.	Valdeavellano.
Olmeda de Cobeta.	Valdeconcha.
Ordial (El).	Valdenuño Fernández.
Orea.	Valderrebollo.
Padilla de Hita.	Valdesotos.
Padilla del Ducado.	Valfermoso de las Monjas.
Pajares.	Valfermoso de Tajuña.
Palancares.	Valtablado del Río.
Palazuelos.	Valverde de los Arroyos.
Pastrana.	Viana de Jadraque.
Pelegrina.	Viana de Mondéjar.
Peñalba de la Sierra.	Villaseca de Henares.
Peñalén.	Villaseca de Uceda.
Peñalver.	Yebra.
Peralejos de las Truchas.	Yunta (La).
Peralveche.	Zarzueta de Jadraque.
Piqueras.	Diputación provincial Guad.
Poveda de la Sierra.	Atienza (Carcelarios).
Poyos.	Brihuega (idem).
Pozo de Almoguera.	Cifuentes (idem).
Puebla de Beleña.	Molina de Aragón (idem).
Puebla de Valles.	Pastrana (idem).
Reñera.	Sigüenza (idem).

Guadalajara 8 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria
El Administrador de Rentas Públicas, Arturo de la Plaza.
1976

Anuncios no oficiales

--- VACAS HOLANDEAS ---

Se venden en el Monte «La Matilla» — Fuentes de la Alcarria (Guadalajara). 4-1

Derechos (4 inserciones) 9 ptas.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL